

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1338-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 24 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700145465, el Informe Final de Instrucción N° 1020-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de mayo de 2018, referidos a la supervisión GPS en gabinete realizada al Medio de Transporte con placa N° C3Y-976/X2O-749, cuyo titular es **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10239000351.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la supervisión en gabinete del 23 al 26 de agosto de 2017 realizada al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° C3Y-976/X2O-749, operado por **JHON AMERICO HUAMAN SALAS**, con Registro de Hidrocarburos N° 100924-060-261015, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que infringió la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3Y-976, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, en vista que no transmite señal en todo su recorrido.	Artículo 3º del TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Los responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento.

- 1.2 Mediante Oficio N° 453-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 12 de febrero de 2018, se comunicó a **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado presente sus descargos, estos no fueron presentados

- 1.4 A través del Oficio N° 3055-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 09 de mayo de 2018, se comunicó al señor **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS**, el Informe Final de Instrucción N° 1020-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Con fecha 16 de mayo de 2018, a través del escrito de registro N° 2017-145465, el fiscalizado presentó descargo al Oficio N° 3055-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS**, al no haber cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS instalada en el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° C3Y-976/X20-749 durante el periodo del 23 al 26 de agosto de 2017, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

2.1.2. Descargos de JHON AMERICO HUAMÁN SALAS:

Señala que el propietario del medio de transporte quedó sorprendido por la supervisión del Sistema del Centro de Monitoreo vehicular, por lo que solicitó información a la empresa contratada que les brinda el servicio de monitoreo, el cual le dio respuesta que la unidad presentó una transmisión constante hasta el día 23/08/17 y los días 24 hasta el 26 no reportó, debido a que hubo una falla en la conexión del aparato que reporta el monitoreo (sulfato) motivo por el cual no se dieron cuenta de tal falla.

Asimismo, se compromete a tener más cuidado con el monitoreo GPS y no volver a cometer dichas faltas; para tal efecto adjunta a su descargo un registro fotográfico y copia del reporte del día 22 al 23 de agosto de 2017.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para

tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: “Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...)”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS**, por no haber cumplido con brindar a Osinergmin la información generada de su Equipo GPS, instalada en el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° C3Y-976/X2O-749, toda vez que no se evidencia el recorrido realizado desde la Planta de Consorcios Terminales – GMT – Terminal Cuzco hasta el establecimiento ubicado en Km. 06 del Acceso a Puerto Rosario de Laberinto (Margen Izquierda) distrito de Laberinto, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios; y al establecimiento ubicado en Av. Circunvalación y Jr. Baquijano y Carrillo, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, cuya titular es **CARMEN LUISA RIVERA TRISTÁN** quien solicito con códigos de autorización N° 11419088315 y 11419097699 la compra de 3000 galones de Gasolina 84 y 3900 galones de Gasolina 84 respectivamente, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 3° del TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

En ese sentido, el artículo 3° del Texto único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, dispone: “Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento”.

De la revisión del descargo presentado mediante escrito de registro N° 2017-145465 de fecha 16 mayo, donde el fiscalizado manifiesta que desde el 24 hasta el 26 de agosto de 2017 la unidad no reporto información, debido a que hubo una falla en la conexión del aparato que reporta el monitoreo, motivo por el cual no se dieron cuenta de tal falla; ahora bien, los argumentos reafirman la imputación detallada en el numeral anterior; en ese entender los motivos que imposibilitaron la emisión de señal del equipo GPS instalado en el medio de transporte con placa N° C3Y-976/X2O-749, son situaciones que no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que el administrado se encuentra obligado a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

Por tal motivo, el fiscalizado debió de comunicar a OSINERGMIN cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su Unidad de Transporte a través del Formulario de Reporte de Incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad a la supervisión, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ¹
----	---------------------------	------------	---	---

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1338-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3Y-976, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, en vista que no transmite señal en todo su recorrido.	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA
---	---	---	-------	------------------------------------

Conforme a lo indicado en el Informe N° 5167-2018-OS/DSR de fecha 24 de abril de 2018, elaborado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M** : Multa Estimada.
- B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α** : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D** : Valor del daño derivado de la infracción.
- p** : Probabilidad de detección

A : Atenuantes o agravantes. $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El señor JHON AMERICO HUAMÁN SALAS, incumplió con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito dado por el costo evitado de contar con el personal técnico encargado de verificar la transmisión de la señal de sus equipo de monitoreo satelital durante el recorrido de la unidad, el mismo que puede ser derivado a Osinergmin en caso lo solicite.

Este tipo de actividad corresponde a actividades cotidianas según las órdenes de pedido que se realice por tal califica como un costo de operación, es por ello que para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación, al no ser una inversión. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifica la transmisión del GPS durante el recorrido de la unidad, el mismo que puede ser derivado a Osinergmin en caso lo solicite (\$13*8hrs*2d)(1)	208.00	No aplica	233.50	246.66	219.72
Fecha de la infracción					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					219.72
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					153.81
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					159.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					516.63
Factor B de la Infracción en UIT					0.12
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.56

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1338-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Multa en Soles	2 306.36
----------------	----------

Nota:

- (1) Costo hora-hombre Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013, se considera que el seguimiento puede darse durante 2 días
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta 30% descontado
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú BCRP

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C3Y-976, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, en vista que no transmite señal en todo su recorrido. Artículo 3° del TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS. Sanción: 0.56 UIT	0.56

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS**, con una multa de **cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700145465-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **JHON AMERICO HUAMÁN SALAS** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1338-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**